

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El Cerrito veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2017-00-087**-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS YARPAZ MORALES

DEMANDADOS: JULIO SOTO Y FLOR DE MARIA ARMERO CARDONA

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Señala el inconforme, que existe un yerro en el auto toda vez que se indica ser un proceso divisorio, que aparece, el demandante JULIO SOTO contra FLOR DE MARIA ARMERO, siendo lo correcto, proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE LUIS YARPAZ MORALES contra JULIO SOTO y FLOR DE MARIA ARMERO CARDONA.

Indica que 22 de marzo de 2022 presento liquidación de crédito conforme se indicó en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en consideración a que no se visualiza la primigenia, debo informar que esa primigenia como Ud la denomina la presenté en Oct 11 de 2019, tal como consta en el anexo que acompañó con este escrito.

Manifiesta que la actualización del crédito la presenté en MARZO 4 de este año 2022, tal como consta en el anexo que acompañó, por lo que resulta, con el debido respeto, presuntamente PREVARICADOR el auto de desistimiento que ud señor operador de justicia declara en el auto cuestionado.

Finalmente arguye que tal como lo dispone el Art 317 de nuestra norma adjetiva el Desistimiento Tácito opera cuando no se realiza ninguna actuación DURANTE EL TRANS-CURSO DOS AÑOS, si se tiene en cuenta, señor operador de justicia, que el presente EJECUTIVO, NO DIVISORIO, tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución. De ahí porque anoté que el auto impugnado es presuntamente PREVARICADOR con el debido respeto señor operador de justicia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el proceso de la referencia, el Dr JOSE LUIS YARPAZ MORALES inicio proceso EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO DE HONORARIOS, derivado de su labor como perito partidor dentro del proceso DIVISORIO No 2017-0087 de JULIO SOTO contra FLOR DE MARIA ARMERO

Mediante providencia de 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) por concepto de honorarios de peritaje.

Posteriormente, el día 04 de septiembre de 2018, el demandante presenta memorial de terminación de proceso por pago de la obligación.

El 10 de octubre de 2018 el Dr YARPAZ MORALES, presenta nuevamente demanda ejecutiva por los honorarios definitivos designados en sentencia No 010 de 18 de mayo de 2018.

Mediante providencia de 31 de octubre de 2018 se libra mandamiento de pago, y por auto de 4 de febrero de 2019 se ordena seguir adelante la ejecución.

En este estado del trámite, ante la petición elevada el día 04 de marzo de 2022, se ordenó ubicar el expediente atendiendo a que el mismo se encontraba archivado, y los procesos ejecutivos se glosaron dentro del

proceso divisorio, el cual termino con sentencia.

El suscrito requirió a la secretaria del despacho y al demandante a fin de que allegara las piezas procesales de las cuales hacía referencia como lo es la liquidación de crédito que allego con el RECURSO objeto de decisión.

Reseñado lo anterior, al haber transcurrido un término superior a dos años (2) sin que se acreditara actuación alguna por la parte solicitante, por proveído de 27 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora a fin de presentar la primera liquidación de crédito que indicaba aporte en su oportunidad procesal, auto que fue notificado por estados el día 31 de mayo de 2022, y venció en silencio.

Así las cosas, se procedió a decretar por auto de 29 DE JULIO DE 2022 la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, actuación que reprocha el recurrente.

No obstante, y dado que, aunque la parte actora no aportó al plenario en el término señalado la liquidación de crédito, lo cierto es, que la petición elevada el 04 de marzo de 2022, interrumpió los términos que trata el art 317 del C.G.P, teniendo en cuenta suspensión de términos por la PANDEMIA (COVID-19), pese a que el proceso llevara inactivo aproximadamente 2 años, el Juez de la época tampoco se pronunció ni frente a la liquidación de crédito de octubre del año 2019, como tampoco frente a la operatividad del desistimiento tácito.

Con lo anterior y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones basta con indicar que se revocará el auto atacado y en su lugar se ordenará:

1. Por economía procesal y toda vez que no obra traslado de la liquidación de crédito del 11 de octubre de 2019, ni auto que haya resuelto la misma. De conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 04 de maro de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 110.
2. Atendiendo que, mediante auto de 04 de febrero de 2019, no se señalaron las correspondientes agencias en derecho, fíjense como agencias la suma de **\$10. 000.00** M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).
3. En atención a lo reseñado anteriormente liquídense las costas correspondientes

Ante la prosperidad del recurso principal, se niega el subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De el Cerrito Valle

RESUELVE:

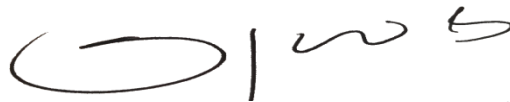
PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el día 04 de maro de 2022, conforme a lo indicado en el artículo 110.

TERCERO: FÍJENSE COMO AGENCIAS la suma de **\$10. 000.00** M/CTE.

CUARTO: POR SECRETARIA liquídense las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 92 DE HOY 23-AGT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10e58fa41edc904a6dac8c59b92b27e1a737b357654242b41f62f960eab92d**

Documento generado en 22/08/2022 07:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00412 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cootraipi
Demandado	María Zuleima Inagan Canacuan y Heber Bernal Orejuela

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá adecuar la parte demandante las prensiones de acuerdo a la literalidad del título en lo que respeta a las cuotas adeudadas, con la indicación de cada una de ellas por separado, toda vez que cada una es independiente de la otra, e indicar el saldo de capital insulto, esto frente al pagare suscrito por los demandados, por valor de \$3'573.001.
- 2.- Se debe aportar la dirección exacta de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f843c6f86896cfe66c69655b87dc602ac5f1b43258dbddc58d6afc65f54d93**

Documento generado en 22/08/2022 07:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00413 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fondo de Empleados Ingenio Providencia FEIP
Demandado	Julián Andrés Montoya Melo

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Deberá adecuar la parte demandante las pensiones de acuerdo a la literalidad del título en lo que respeta al valor del pagare Nro. 26797 suscrito por el deudor el 28 de febrero de 2020.

2.- Se deberá indicar si el valor pretendido de \$2.896.382, corresponde al saldo de capital insoluto adeudado, y cuáles fueron los abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f3e27ac9cc54099fd9b5c57bcc96e4f8081a1d8af8a115deedffd7f74cd71**

Documento generado en 22/08/2022 07:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>